Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Mariel Alejandra Suárez promovió ante el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986 contra la Provincia de Santa Cruz a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del decreto de necesidad y urgencia 321/21 dictado por el Poder Ejecutivo local, en virtud del cual las autoridades de esa provincia exigían, para ingresar al territorio provincial, tanto a sus residentes como al resto de los habitantes del país, un test "PCR" con resultado negativo, como así también –a los no residentes– la contratación de un seguro de asistencia al viajero con cobertura de COVID-19.

Refirió que se domicilia en la localidad chubutense de Rada Tilly y que, al menos una vez por semana, debe transitar por la ruta nacional 3 para dirigirse a la localidad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, en la que reside su hija, y que al querer ingresar a esa provincia le era requerido tanto un PCR negativo con 72 horas de anticipación (o hacerse cargo de un test rápido en el lugar), como así también la contratación de un seguro especial por no ser residente.

Sostuvo que la Constitución de la Provincia de Santa Cruz no faculta al Poder Ejecutivo provincial a dictar decretos de necesidad y urgencia, y que resulta una excepción en el

régimen democrático y republicano constitucional, por ser la potestad legislativa propia de otro poder del Estado.

Por otra parte, adujo que las normas cuestionadas restringían, en forma arbitraria, los derechos a la libre circulación dentro del territorio nacional y a desarrollar un vínculo familiar, vulneraban las prohibiciones de crear aduanas interiores, de realizar actos de discriminación, de alterar la esencia de los principios y garantías constitucionales, de violentar el ejercicio democrático del poder y el principio de división de poderes al arrogarse el Poder Ejecutivo provincial la suma del poder público y alterar, de ese modo, la supremacía de la Constitución y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Finalmente, solicitó que se dictara una medida cautelar de no innovar, cuyos alcances no precisó.

2º) Que la jueza a cargo del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia se declaró incompetente, por considerar que la controversia era propia de la competencia originaria de esta Corte, y una vez consentido dicho pronunciamiento por la actora, las actuaciones fueron remitidas a este Tribunal.

3°) Que en atención al objeto de estas actuaciones y a lo dispuesto en el decreto 1246/21 de la Provincia de Santa Cruz, con fecha 10 de noviembre de 2021 se le requirió a la parte actora que manifestara si el planteo efectuado en este

proceso conservaba actualidad y, por consiguiente, si subsistía interés en la prosecución de las actuaciones.

En respuesta a dicho requerimiento la parte actora informó que mantiene interés en la presente causa, no así con relación a la medida cautelar. En este sentido, explicó que la provincia suspendió la exigencia que ha sido cuestionada en estos autos, y esa circunstancia justifica la falta de interés con la medida cautelar.

Sin embargo, aclaró que, dado que la pandemia (Covid-19) aún no ha cesado, ante la posibilidad de rebrotes futuros, y la falta de certeza acerca de cómo podría repercutir esa situación en las medidas de restricción a la circulación que eventualmente pudiera adoptar la provincia demandada, resulta conveniente que el Tribunal se pronuncie y dicte un precedente que oficie de guía para la protección de la salud y de la libertad de circulación (conf. presentación del 12 de noviembre de 2021).

4°) Que, en función de tales antecedentes, es menester destacar que consolidada jurisprudencia de esta Corte establece que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición de la demanda, dado que, como órgano judicial, le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos:

329:1898; 341:122 y 1356; 342:1246; 343:1019, y causa FCB 6364/2020/CS1 “Sociedad Rural de Río Cuarto y otros c/ Provincia de San Luis – Poder Ejecutivo s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 20 de mayo de 2021, entre otros).

Por ello, en las condiciones expuestas, frente a lo que resulta del decreto 1246/21 de la Provincia de Santa Cruz y ante la respuesta al requerimiento efectuado, corresponde concluir que no se verifica actualmente la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a una controversia actual y concreta y, sobre esta base insoslayable, que se presente un asunto apto de ser juzgado y definido por este Tribunal en la instancia originaria con sustento en el artículo 117 de la Ley Suprema (conf. Fallos: 330:3109 y sus citas, entre otros).

Por ello, se resuelve: Declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Corte en las presentes actuaciones. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Mariel Alejandra Suárez**, con el patrocinio letrado de la **doctora María José Quintana Dourado.**

Parte demandada: **Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz, aún no presentado en estos autos.**